# REPUBLICA DE COLOMBIA

23JUL'20 PM 3:14 01029

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
# SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA

Bucaramanga, 16 de Julio de 2020

Oficio No. 10681
Rad. 2018-00030-01
Rad. Int. 667/2019

Señores
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Ciudad

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y comoquiera que se cumplió a cabalidad con el trámite de segunda instancia, se devuelve el siguiente proceso al Juzgado de Origen:

| RADICADO | RADICADO INTERNO | CUADERNOS | FOLIOS |
|---|---|---|---|
| 2018-00030-01 | 667/2019 | TRES | 7, 245 Y 57 |

Atentamente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA (S)
RECIBIDO HOY Julio 23/2020.
No. DE FOLIOS
FIRMA,

INTERNO:
F-17-19
FECHA DE INGRESO:
23/08/19
FECHA VENCIMIENTO:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga
Sala Civil-Familia

# 68001-31-10-006-2018-00030-01

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

# INTERNO: 667/2019

Ingreso: 26/08/2019

PROCESO: **Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**

DEMANDANTE(S): **GLADYS TOVAR DE SUAREZ**

DEMANDADO(S): **LUIS ANTONIO SUAREZ HERNANDEZ**

APODERADOS

DEMANDANTE(S): DIEGO HERNANDO GOMEZ FLOREZ- APELANTE

Asunto: **Recurso de APELACION contra el AUTO de fecha 28 de mayo de 2019. Concedido en el efecto DEVOLUTIVO.**

Cuaderno(s): **3**

***CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA***
Magistrado(a) Ponente

667
Λ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA*

*SECRETARÍA*

*Palacio de Justicia Oficina 218 Teléfono 6422035*
*Bucaramanga, Santander*

---

Bucaramanga, 23 de Agosto de 2019

Oficio N°2071

SEÑOR(ES)
**OFICINA JUDICIAL**
CIUDAD

| | | |
|---|---|---|
| **Tipo de Proceso:** | **Divorcio Contencioso** | |
| **Radicado:** | **2018-00030** | |
| **Demandante:** | **Gladys Tovar de Suarez** | **C.C. 41.576.351** |
| **Demandada:** | **Luis Antonio Suarez Hernández** | **C.C. 19.166.048** |

Con el respeto de siempre, me permito enviar el presente proceso Divorcio Contencioso radicado 2018-00030, con el fin de que surta el Recurso subsidiario de Apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recurso concedido mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del presente proceso.

Consta de dos (02) cuadernos con doscientos cuarenta y cinco (245) y cincuenta y siete (57) folios útiles.

**SUBE POR PRIMERA VEZ A ESA CORPORACIÓN.**

Cordialmente;

**SALVADOR VASQUEZ RINCÓN**
Secretario

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

*RAMA JUDICIAL*

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

7

Fecha : 23/Ago/2019 Página 1

CORPORACION GRUPO APELA. AUTOS (TODA CLASE PROCESO-COMPETENCIA-OTROS AUTOS)

| TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA | CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa] |
|---|---|---|---|
| REPARTIDO AL DESPACHO | 007 | 19862 | 23/08/2019 03:52:05PM |

CARLOS GIOVANNI ULLOA ULLOA

| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLLIDO | SUJETO PROCESAL | |
|---|---|---|---|---|
| 41576351 | GLADYS | TOVAR DE SUAREZ | 01 | *''' |
| 19166048 | LUIS ANTONIO | SUAREZ HERNANDEZ | 02 | *''' |

DEPOSITOS_S15 CUADERNOS 2

Cuenteo FOLIOS 245-57

EMPLEADO

OBSERVACIONES

26-08-19 AZURA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Honorable Magistrado Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, informando que la presente APELACION DE AUTO, se radicó en el sistema judicial siglo XXI a la partida interna 667/2019. Para proveer. Bucaramanga, 26 de agosto de 2019.

**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**
Secretaria.

**PROCESO:** VERBAL -Divorcio-.
**RADICADO:** 68001-31-10-006-2018-00030-01. **INTERNO:** 667/2019.
**DEMANDANTE:** GLADYS TOVAR DE SUÁREZ.
**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL- FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, venticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad[1], el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el abogado DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, contra el auto dictado el día 28 de mayo de 2019, por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dentro del trámite incidental de regulación de honorarios que inició en contra del señor LUIS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ.

## EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por el cual se fijaron como honorarios al otrora apoderado del demandado Dr. GÓMEZ FLÓREZ la suma de $1.242.174, equivalentes a uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la Juez de primera instancia, el valor fijado en el dictamen pericial de oficio decretado, no se adecúa a las directrices señaladas en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 15 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se regulan las agencias en derecho.

## LA CENSURA

Disiente el abogado incidentante de la antedicha liquidación, pues considera que el juzgador decretó un dictamen pericial de oficio -que debe asumir en un 50%-,

[1] Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*.

totalmente inoficioso, dado que según el criterio esbozado por la Juez la norma que debía imperar era el Acuerdo PSAA-16-10554 del 15 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se regulan las agencias en derecho.

Alega el censor, que el concepto agencias en derecho no es equiparable al de honorarios profesionales, pues las primeras hacen parte de un rubro de las costas, que ayudan en parte al vencedor a costear los gastos en que incurrió para contratar los servicios profesionales.

Señala que la juez de primera vara desechó el dictamen pericial sin fundamento alguno, pues la auxiliar de la justicia acudió para la tasación de los honorarios a las tarifas del Colegio Nacional de Abogados, que en este caso sirven como fuente auxiliar del derecho para la fijación de los mismos en el caso concreto, sin que ninguna de las partes lo cuestionaran en lo absoluto, aparte de ser sólido, claro, exhaustivo y preciso en sus fundamentos.

Finalmente, alega que no hubo condena en costas, a pesar de que por más ínfima que sea la fijación de sus honorarios, el incidentado fue vencido.

## CONSIDERACIONES

El inciso 2º del art. 76 del C.G.P consagra sobre el poder, lo siguiente:

*"El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.* ***Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho****. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.".*

Tanto en el nuevo estatuto procesal como en la codificación anterior, el legislador ha establecido que para la determinación del monto de honorarios

profesionales de abogados, el Juez debe tener como norte lo pactado por las partes en el respectivo contrato.

No obstante, el legislador adicionó una nueva directriz, esto es, tener en cuenta ***los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho***.

Una lectura desprevenida de la norma haría caer en el error en que incurrió el a-quo en esta oportunidad, esto es, pensar que las tarifas reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos dictados para fijar las agencias en derecho, sirven de base para la tasación de los honorarios profesionales de los abogados a quienes se les ha revocado el poder. Pero ocurre que la interpretación lógica y razonable de la norma no es esa, pues ella dice que lo que se debe tener en cuenta son los criterios señalados en el CGP, no los montos, que de por si son fijados por el Órgano directivo de la judicatura y no están regulados en la norma procesal.

Lo anterior, desde el punto de vista sustancial también tiene sentido como lo explica el censor, dado que las agencias en derecho son disímiles de los honorarios profesionales, pues mientras las primeras hacen parte de una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa y a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, los honorarios corresponden a la retribución que se debe cancelar por una labor profesional encomendada, cuyo monto depende de múltiples circunstancias, muchas de ellas distintas de las contempladas para determinar aquellas.

En materia de las profesiones liberales, como sin duda se encuentra catalogada la abogacía, existe plena libertad entre las partes para contratar la remuneración por los servicios prestados, además de que las obligaciones que asume el profesional del derecho son de medio y no de resultado, como pareciera entenderlo equivocadamente la juez de primera instancia, quien insistió en varios apartes de la providencia opugnada que por el hecho de no prosperar una excepción previa formulada por el togado incidentante, la actuación resultaría menos relevante.

En el caso en concreto, debemos señalar que en efecto existe una talanquera, dado que el contrato aportado en el trámite no se encuentra firmado, por lo menos por la parte contratante, desconociéndose los motivos de ello, razón por la que debemos acudir a otros parámetros, que el mismo legislador estableció en la norma procesal, cuales son los criterios para la fijación de agencias en derecho, entre otros, pues no puede entenderse su cita como taxativa y restrictiva, ya que son pertinentes también aspectos como la situación del mercado, la capacidad económica de las partes, el prestigio del abogado, e.t.c.., que la norma prevé como circunstancias especiales, adicionales a las que contempla expresamente.

Los criterios expresos se encuentran señalados en el ordinal 4° del art. 366 del C. G. del P., el que dispone que las agencias en derecho se incluirán en la liquidación de costas, debiéndose aplicar para su fijación "...***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso...***", y finalmente hace relación a que se deben tener en cuenta otras circunstancias especiales.

En el caso bajo análisis, el abogado que promueve el incidente contestó en término la demanda, formuló oposición esgrimiendo excepciones de mérito y solicitó pruebas, piezas angulares de una de una defensa técnica que se asimilan a la actuación que se ejerce con la presentación de la demanda, aunado a ello presentó excepciones previas, independientemente de la suerte de su prosperidad, momento en el que se le revocó el poder conferido por el demandado.

Obra un dictamen pericial solicitado de oficio por el a-quo, en el que la auxiliar de la justicia para calcular los honorarios acudió a las tarifas aprobadas por CONALBOS 2017-2018, para el ejercicio de la profesión del derecho, las que prevén para un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso un mínimo de diez (10) S.M.L.M.V. Para la auxiliar de la justicia, debido a la gestión adelantada y al reconocimiento de la firma de abogados GÓMEZ GUARÍN para la cual litiga el profesional del derecho, los honorarios debían cuantificarse en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS.

No obstante que el dictamen fue preciso al cuantificar los honorarios con las tarifas reguladas por un gremio de abogados, la labor encomendada si tiene una falencia insuperable para el suscrito, dado que no se explicó si esos rubros se fijan considerando que el abogado solamente ejecutó las actuaciones indicadas antes, aspecto trascendente porque en este caso la labor contratada no se pudo finalizar debido a la terminación intempestiva del mandato.

Así las cosas, para la Sala unitaria resulta razonable fijar la mitad del valor calculado por la auxiliar de la justicia, esto es, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, en consideración a que el abogado no intervino en el trámite completo del proceso, no tuvo que acudir a las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, pero atendiendo a que ejecutó el acto procesal más importante y trascendente desde el punto de vista de la defensa, cual es la contestación de la demanda y la proposición de excepciones, independientemente de las resultas del proceso.

Esta suma de dinero también resulta acorde con los criterios ya enunciados, estimadas por la auxiliar de la justicia, quien indagó por la experiencia y posicionamiento que tiene la firma de abogados que representa el censor. Por otra parte, considera el suscrito que la cantidad de bienes inmuebles que fueron denunciados como sociales (8), que inclusive fueron embargados en el mismo proceso, denota la capaciadad económica de las partes, así como la cuantía del trámite liquidatorio que debe seguirse a continuación del divorcio.

Finalmente, en lo que no le asiste razón al censor, es en el reproche por la omisión de la condena en costas, pues la norma que rige el asunto, numeral 1° del artículo 365 del CGP, dispone que solamente se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, hipótesis que no se da en este escenario, máxime que no hubo oposición alguna.

Ante la prosperidad del recurso, y en atención a la misma norma, tampoco habrá lugar a costas en esta instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto dictado el día 28 de mayo de 2019 por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, para en su lugar, **FIJAR** como **HONORARIOS PROFESIONALES** al abogado **Dr. DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo)**, por la gestión adelantada en el proceso y a cargo del demandado **LUIS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas por el trámite de este recurso, de acuerdo a lo esbozado.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO.-** Por Secretaría del Tribunal, notifíquese y publíquese la presente providencia en los estados electrónicos y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito de ser posible y publíquese en la página web de la Rama Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

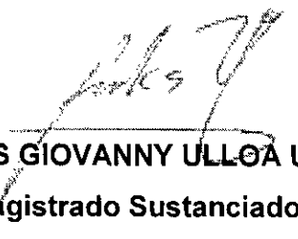

**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**
**Magistrado Sustanciador**

6

Rad. Int. 667/2019 Para su conocimiento y notificación, remito copia de la providencia de fecha 25/06/2020 dictada dentro del proceso Rad. 2018-00030-01 Rad. Int. 667/2019.

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga <notifscrscfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 8:20 AM

Para: dg@gomezguarin.com <dg@gomezguarin.com>; riviorgo635@hotmail.com <riviorgo635@hotmail.com>; chalaiorfa@hotmail.com <chalaiorfa@hotmail.com>; Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carlos Giovanny Ulloa Ulloa <culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)

2018-00030-01 Rad. Int. 667-2019 OK.pdf;

Asimismo, me permito informarle que la citada providencia se notifica a través de anotación en el ESTADO No. 079 de fecha 26/06/2020 los cuales pueden ser consultados en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-bucaramanga/98

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO a través del correo electrónico:**

culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co

***Cordialmente,***

***SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA***
***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA***
***Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***

***Cordialmente,***

***SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA***
***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA***
***Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***

CONSTANCIA: Ejecutoriada como se encuentra la providencia anterior, y como quiera que ya se agotó el trámite de la instancia, se devuelve el proceso al Juzgado de origen.

La anterior providencia fue notificada mediante fijación de ESTADOS electrónicos, en página de la Rama Judicial.

Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veinte.

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria